

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL VIERNES 24 DE FEBRERO DE 2017 INICIO DE SESIÓN A LAS 12:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muy buenas tardes señoras, señor Magistrado, Secretaria General, saludo y agradezco la presencia de los medios de comunicación y el público en general, siendo las 12:15 horas del día 24 de febrero del 2017 se abre la sesión de pleno.</p> <p>Solicito a la Secretaria General de cuenta con los asuntos listados para el día de hoy</p>
SECRETARIA GENERAL:	<p>Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, esta Secretaria hace constar la presencia de:</p> <p>Magistrada María Luisa Oviedo Quezada</p> <p>Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como el</p> <p>Magistrado Magistrado Jesús Raciél García Ramírez,</p> <p>y quien preside este pleno el Magistrado Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez</p> <p>Por lo tanto se declara la existencia de Quórum legal, por lo que procedo a informar los asuntos para ser discutidos y en su caso aprobados en esta sesión.</p> <p>El primer asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-002-2017, promovido por Julio Ramón Menchaca Salazar, en contra del acuerdo número CG/332/2016 de fecha 15 quince de diciembre de 2016 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Secretaria General, señor Magistrado Jesús Raciél García, tiene usted el uso de la voz</p>

**MAGISTRADO
JESÚS RACIEL
GARCÍA RAMÍREZ**

Gracias Magistrado Presidente, son su permiso, buenas tardes a todos los presentes, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de expediente TEEH-JDC-002-2017, promovido por Julio Ramón Menchaca Salazar, en el cual impugna el acuerdo CG/332/2016, emitido por el consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El actor refiere que le causa agravio la indebida motivación del acuerdo en cita emitido por la responsable centrándose la Litis entonces en verificar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado. Este acuerdo que impugna Julio Ramón Menchaca Salazar, es en el que le notifican que derivado de su participación en el proceso electoral, en el que él funge como candidato independiente, el Instituto Estatal Electoral parece acreditarle, y digo parece acreditarle porque así lo establece ahí en su acuerdo, 109 inasistencias de sus representantes de casilla el día de la jornada electoral.

En cuanto al estudio de fondo la autoridad responsable en su informe circunstanciado esquematiza diversas casillas, según las cuales se verificaron las inasistencias de los representantes del candidato independiente Julio Ramón Menchaca Salazar, incluyendo en este caso 109 situaciones, no pasando desapercibido para este órgano jurisdiccional que en autos no obra constancia de que la autoridad responsable haya notificado al entonces candidato independiente el requerimiento de faltantes en los remanentes por concepto de bonificación electoral, con base en el esquema de casillas referido, es decir, el Instituto Estatal Electoral, realiza un esquema en el que nos dice a nosotros como Tribunal que 109 casillas no acreditaron la asistencia del candidato independiente Julio Ramón Menchaca Salazar de sus representantes, pero esto no se lo da a conocer a Julio Ramón Menchaca Salazar, esto solamente nos lo dice a nosotros, entonces, bajo ese entendido, el candidato independiente Julio Ramón, no tiene forma de saber en qué casillas él aparentemente no está acreditando con suficiente sustento la presencia de sus representantes ante las casillas.

Ahora bien, partido de que la autoridad solo puede hacer aquello que la Ley le faculte de manera expresa, podemos discernir que la autoridad responsable, al o motivar cómo es que llegó a acreditar las inasistencias de 109 representantes del candidato independiente ante las

casillas y sus correspondientes requerimientos de pago de faltantes en el reintegro de bonificación electoral, violentó el principio de legalidad siendo uno de los principios rectores que rigen la función electoral, lo que les comentaba es: estas 109 casillas se las dice enunciativamente a Julio Ramón Menchaca Salazar, le dice 109 yo encontré que no acreditaste la asistencia de tus representantes, pero ciertamente no le dice cómo es que llegó a esa conclusión, cómo es, o qué ejercicio metodológico, qué ejercicio intelectual realiza en este caso la responsable para llegar a la conclusión de que en efecto no hay representantes en 109 casillas.

En el proyecto, se expone que la autoridad electoral administrativa en su acuerdo CG/332/2016, no motivó adecuadamente el requerimiento al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, sobre el faltante de remanentes por bonificación electoral, toda vez que se limita a firmar sin sustento metodológico que se encuentra acreditada la inasistencia de 109 contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el proyecto se propone, revocar el acuerdo CG/332/2016, únicamente en cuanto fue materia de impugnación y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de la resolución que ustedes ya tienen en su poder, debiendo a la responsable remitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado y notificarlo al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, en el que en su caso se requiera el reintegro de faltantes de remanentes por concepto de bonificación electoral preservando el principio de legalidad. Ahora bien es importante señalar que durante la sustanciación del presente asunto nos pudimos percatar, y así se los hice saber en reuniones previas, que el Instituto Estatal Electoral no realizó previamente a este ejercicio de verificación del que estamos nosotros hablando, no realizó ningún lineamiento, algún protocolo, alguna metodología, por medio del cual pues los candidatos independientes puedan aportar elementos o medios de prueba para decirle a la autoridad responsable o la autoridad electoral, oye pues yo sí tuve representantes aquí en esta casilla, o en esta otra, en esta no tengo modo de acreditarlo, en esta sí, en esta no, no los hay, por eso es que, se propone en el presente proyecto realizar un ejercicio de interpretación sobre el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y ordenarle a la autoridad responsable que le garantice su

	<p>derecho de audiencia a Julio Ramón Menchaca Salazar, y le permita en este caso aportar los elementos de prueba, para que él pudiese en este caso comprobar si hubo o no presencia de sus representantes de casilla el día de la jornada electoral.</p> <p>En este sentido, compañeras magistradas, compañero magistrado, lo que se propone en la presente resolución es decirle al Instituto Estatal Electoral que emita un nuevo acuerdo únicamente para los efectos que se está señalando en esta resolución y se le permita a Julio Ramón Menchaca Salazar en este caso, aportar nuevos elementos y se le respete su garantía de audiencia porque hasta el momento no ha podido en este caso ofrecer los elementos de prueba pertinentes y justiciar en este caso la asistencia o inasistencia de sus representantes de casilla el día de la jornada electoral.</p> <p>Esto es cuanto Magistradas, y Magistrado Presidente</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrado Raciél García Ramírez, compañeras queda a nuestra consideración el proyecto presentado por el Magistrado Raciél García, si hay algún comentario.</p> <p>De no tener ningún comentario yo le pediría a la Secretaria General tome la votación pertinente</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>Sí Presidente, con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez: A favor del proyecto.</p> <p>Señor presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p> <p>Habiendo sido aprobado el proyecto doy lectura en los puntos resolutivos siguientes, resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Esta autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.</p>
-----------------------------------	--

	<p>SEGUNDO.- Resulta fundado el agravio vertido por el actor; en consecuencia se REVOCA el Acuerdo CG/332/2016 únicamente en cuanto fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme al Considerando Sexto de ésta resolución emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado para los efectos referidos.</p> <p>CUARTO.- La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en un plazo de 10 diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a ello.</p> <p>QUINTO.- Notifíquese personalmente al actor, mediante copia certificada de la presente resolución, y a la autoridad responsable mediante oficio, con base en lo establecido en el artículo 379 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Magistrado presidente, le informo que la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, derivado de la sentencia del juicio ciudadano en cuestión TEEH-JDC-002-2017, somete a aprobación del pleno la tesis relevante de rubro que a continuación se cita:</p> <p>Garantía de Audiencia, se debe respetar en la verificación de asistencia de representantes de partido político y de candidatos independientes ante las casillas.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Secretaria General, se le concede el uso de la voz al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, a efecto de que dé a conocer la propuesta de tesis</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ</p>	<p>Gracias Magistrado Presidente, derivado de la resolución del asunto que acabamos de resolver, creo pertinente que este Tribunal deje presente un criterio sobre la interpretación del artículo 30 fracción III, apartado D, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que</p>
--	--

establece un procedimiento de verificación de la presencia de representantes ante las casilla de partidos políticos y de candidatos independientes.

El Código Electoral si bien es cierto son pautas normativas claras, lo cierto es que en su momento de aplicación encontramos en este caso con un pequeño valladar para los partidos políticos y los candidatos independientes, en el proceso de poderle acreditar o comprobar al Instituto Estatal Electoral, si en efecto hubo asistencia de sus representantes ante las casilla el día de la jornada electoral, prácticamente el proceso que está en el código Electoral es un ejercicio prácticamente unidireccional, donde la autoridad verifica las actas, le pide un informe, así lo dice simplemente en esas líneas, le pide un informe al candidato independiente y con eso pretende la autoridad responsable verificar si hubo o no presencia de representantes de partido del candidato independiente el día de la jornada electoral ante las casillas, lo que se resolvió en el asunto que acabamos de votar, prácticamente establece un parámetro a partir del cual ahora la autoridad responsable tendrá que realizar este ejercicio de verificación únicamente en el rubro de prerrogativas para bonificación electoral, situación que no lo contempla de manera explícita la norma pero que si es necesario para garantizarle un adecuado respeto a los derechos político – electorales de los candidatos independientes y también de los partidos políticos, garantizar determinadas pautas metodológicas, a través de las cuales se pueda regir la autoridad responsable y también tengan seguridad jurídica los partidos políticos y los candidatos independientes. En ese contexto doy lectura a la propuesta de tesis que surge del presente asunto en los siguientes términos:

Garantía de Audiencia, se debe respetar en la verificación de asistencia de representantes de partido político y de candidatos independientes ante las casillas.- Si bien el artículo 30 fracción III, apartado d, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no establece un procedimiento formal por medio del cual el Instituto Estatal Electoral, le haga del conocimiento al partido político o candidato independiente los resultados de su investigación o verificación de asistencia de sus representantes ante la casilla, no menos cierto es que, con base en el principio de legalidad que rigen la función electoral, la responsable debe ajustarse a respetar en todo momento, la garantía de audiencia y hacerle del conocimiento al partido político o candidato independiente los resultados de su ejercicio de

	<p>verificación, para que en un breve plazo, pueda rendir información o elementos de convicción para probar en su favor o asumir alguna posición que a su interés convenga, previo a la aprobación del acuerdo que en su caso, determine los saldos que deberán reintegrar los partidos políticos, o los candidatos independientes, respecto al rubro de prerrogativas por bonificación electoral.</p> <p>Este es el texto que se somete a su consideración Magistradas, y Magistrado Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrado García Ramírez, queda a nuestra consideración el proyecto de tesis, si hay algún comentario yo les agradecería que lo hicieran saber.</p> <p>Magistrada María Luisa Oviedo, por favor.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias, con su permiso compañeros Magistrados, me parece importante esta actividad que se acaba de realizar en la integración de este precedente, de esta tesis que es la primera para este órgano jurisdiccional en lo que a esta Época se refiere, sienta una línea de actuación para el Instituto Estatal Electoral por lo que a este tema se refiere cuando realizan los requerimientos pertinentes ante este vacío legal, estamos en ese proceso de interpretación dando luz al Instituto y a los propios partidos políticos y candidatos, en este caso fue un candidato independiente, pero puede suceder también con los partidos políticos, para que el procedimiento se lleve de la manera más certera posible.</p> <p>Es cuanto Señor Presidente</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias, ¿algún otro comentario?</p> <p>Yo nada más abonaría, me permito felicitar a la ponencia que encabeza el Magistrado García Ramírez porque no es un tema sencillo elaborar una tesis, efectivamente, aquí tenemos bajo nuestro conocimiento una serie de elementos que permite respetar o hacer respetar el principio de legalidad, este es un análisis muy concienzudo que hizo la ponencia del Magistrado García Ramírez y en ese sentido yo únicamente me sumaría, adelanto sumarme a la votación, pero creo que es un ejercicio muy interesante y ojala podamos ir desarrollando un poco más de este tipo de ejercicios.</p> <p>Sería cuanto, si no hay alguno otro comentario en términos</p>
--------------------------------------	---

	del artículo 13, fracción 9ª de la Ley Orgánica, y del artículo 17, fracción 2ª del reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, instruyo a la Secretaria General que proceda a tomar la votación correspondiente con respecto a la propuesta.
--	--

SECRETARIA GENERAL:	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada: Con el sentido de la Tesis.</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor.</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez: A favor.</p> <p>Mag. Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez: Como lo adelanté, en favor de la Tesis.</p> <p>Señor presidente la Tesis ha sido aprobada.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias.
-------------------------------	----------

SECRETARIA GENERAL:	<p>Presidente, el segundo asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-003-2017, promovido por Marcela Mejía Serrano, en contra del oficio SP/OFI/001/2017 firmado por el síndico del ayuntamiento de Francisco I. Madero, profesora Paulina Madrigal Moctezuma por el que ordena al contralor municipal realizar investigación e iniciar procedimiento administrativo en contra de la actora; así mismo contra el acuerdo de presunta responsabilidad administrativa bajo el oficio CIM/PARA/002/2017C y contra el oficio CIM/CIT/002/2017; ambos documentos firmados por José Isabel Aldana Cortes, en su calidad de contralor interno.</p> <p>Es cuanto Magistrado.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias señora Secretaria General, le pido a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo nos exponga el proyecto.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	Con su anuencia Magistrado Presidente, pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-003/2017, promovido por
--	---

MARCELA MEJIA SERRANO, en su carácter de Regidora del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, a fin de impugnar la Solicitud de Investigación, el Acuerdo de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Citatorio a Audiencia de Ley, dictados, el primero por la Síndica del Ayuntamiento precisado y los dos restantes por el Contralor Interno, con motivo del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, derivado de las declaraciones vertidas por la accionante en un medio de comunicación.

Una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente Juicio Ciudadano y en virtud de que no se actualizó alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, se procedió a realizar el estudio de los motivos de disenso expuestos por la actora, en el siguiente orden: Incompetencia de la Contraloría Interna para iniciar procedimiento administrativo en contra de la Regidora; Violación a la libertad de expresión y Violencia Política de Género.

La litis en el presente fallo se constriñe en dilucidar si de conformidad con las disposiciones aplicables constitucionales y legales, y en atención a lo solicitado por la actora, dichos actos, se encuentran apegados a derecho.

En lo relativo al primer agravio, se procedió al estudio de la competencia atribuida a las autoridades señaladas como responsables al momento de dictar los actos reclamados, ya que para poder emitir un acto privativo, las autoridades, únicamente están facultadas para realizar lo que expresamente la ley les permite, por lo que cuando el acto es emitido por un órgano incompetente, sin duda está viciado y afecta a su destinatario, de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se dispone que todo servidor público deberá denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, de lo que se colige que el Contralor Interno únicamente es competente para iniciar Procedimientos Administrativos en contra de servidores públicos de rango

inferior.

Ahora bien, de conformidad a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, quienes desempeñan la titularidad de una Presidencia, Regiduría o Sindicatura de un Ayuntamiento, forman parte íntegra de él, encontrándose por ende, en igualdad de nivel jerárquico, motivo por el cual en el caso concreto, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, al no fungir como superior jerárquico de la Regidora, carecía de facultades para iniciar un Procedimiento Administrativo en su contra; máxime que la autoridad responsable tuvo la posibilidad de desvirtuar las declaraciones vertidas por la accionante en medios de comunicación a través del derecho de réplica, aunado a que los funcionarios deben mostrar mayor tolerancia a la crítica, en virtud de su exposición a los medios con motivo del ejercicio del cargo; tal y como lo previene el artículo 6º constitucional y no mediante el inicio de un Procedimiento Administrativo, máxime cuando dicha conducta no se contempla en la ley.

Aunado a lo anterior, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien regula las responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos, es de precisarse que aquéllos que son electos por vía popular, revisten un procedimiento distinto de investigación, cuya sanción será aplicada en su caso por el superior jerárquico, al dictar la resolución.

En ese sentido, dada la incompetencia del Contralor Interno para iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en contra de Marcela Mejía Serrano, se propone declarar fundado el agravio formulado por la recurrente, por lo que el oficio emitido por la Síndica al carecer de efecto jurídico alguno al estar indebidamente fundado, propongo dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en: La Solicitud de Investigación suscrita por la Síndica; El Acuerdo de presunta Responsabilidad Administrativa; y el Citatorio para Audiencia de Ley; los dos últimos emitidos por la Contraloría.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio consistente en la violación a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas en el ámbito ciudadano y político, resulta

pertinente partir de que el derecho a la libertad de expresión, constituye un derecho fundamental e inalienable, protegido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales, definido como un medio para exponer las ideas, escribir y publicar; teniendo como característica que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria. Y toda vez que las declaraciones vertidas por la Regidora Marcela Mejía Serrano, constituyen información pública en términos de la fracción quince del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, al tratarse de montos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, de lo anterior, se colige que la información en posesión de los integrantes de dicho Ayuntamiento, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando de esta manera el Principio de Máxima Publicidad de la información.

Bajo ese tenor, se propone declarar como fundado el agravio, ya que indebidamente se vulneró la libertad de expresión de la justiciable, que incide indirectamente en su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien por lo que respecta a la Violencia de género, es de precisarse que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la define como “todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

En el caso particular, resulta claro que las autoridades responsables no actuaron de forma proteccionista, en pro de prevenir la violencia de género que reclama la actora, sino por el contrario la generaron, al momento en que, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en su agravio, el Presidente Municipal, amenazó a la accionante con removerla de su cargo como Regidora, utilizando frases

denostativas que de manera literal reproduzco: “ninguna vieja me va a andar ventilando con los periódicos”, las que a consideración de la suscrita constituyen actos encaminados a anular el goce y/o ejercicio de sus derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a su cargo público y en consecuencia pueden desencadenar violencia política de género en su contra, de acuerdo a los protocolos que al caso aplican, se propone dar vista a las autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones y garantizando la no “revictimización” de la denunciante, realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la Ley, a efecto de que las autoridades encargadas de investigar este tipo de conductas tomen parte y sancionen como corresponde.

Además que dentro del presente Juicio Ciudadano, de acuerdo a los agravios manifestados por la actora, tanto la Síndica como el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, han tratado reiteradamente de atemorizarla para que no haga uso de su libertad de expresión, ejerza sus funciones y facultades que la ley claramente establece, aunado a que durante el desarrollo de la sesión donde el Presidente Municipal ordenó dar cabida a la investigación, fue expuesta y ridiculizada como represalia a la manifestación vertida ante un medio de comunicación.

Asimismo se propone dar vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Hidalgo; a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones investigue el actuar del Contralor Interno como autoridad responsable dentro del presente Juicio Ciudadano, además considero oportuno imponer al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, sanción consistente en apercibimiento público; en virtud de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 362 del mismo ordenamiento jurídico, conminándole a que en lo sucesivo todo Juicio Ciudadano que se interponga ante esa autoridad se remita de manera inmediata tal y como lo prevé la disposición normativa.

Por último, como garantía de prevención y protección, de igual manera se propone vincular al Ayuntamiento de

	<p>Francisco I. Madero, Hidalgo para que en el ámbito de sus funciones instruya a los integrantes del cabildo y a los demás funcionarios, a efecto de que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en contra de las mujeres.</p> <p>Es cuanto Magistrada, Magistrados.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, queda a nuestra consideración el proyecto presentado, si hay algún comentario</p> <p>Magistrado Raciél García, si fuera tan amable.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Escuchaba con atención el proyecto de la Magistrada Mónica Patricia, por supuesto al cual me afilio, pero si me llama la atención un factor común que estamos viendo en varios asuntos que están llegando, se están interponiendo en los municipios, y este factor común es un desconocimiento del marco legal y es un descuido también de las atribuciones y facultades legales que tienen las autoridades en la tramitación y sustanciación en los medios de impugnación en materia electoral, me llama la atención porque este tipo de desconocimiento y de descuido que ocurre en los municipios pues también provoca violación de los derechos político – electorales de los ciudadanos, derechos político – electorales que también son derechos fundamentales, y este binomio de desconocimiento y descuido lo encontramos desde el municipio más alejado de la capital hasta los más urbanizados lo hemos visto en varias sustanciaciones que ha de verdad un, no quiero decir interés, pero hay un total descuido y desconocimiento de las autoridades municipales, en este caso, con respecto a la tramitación y el respeto al trámite de los medios de impugnación en materia electoral; creo que en el proyecto la Magistrada Mixtega hace un buen ejercicio, creo que también se sientan algunas líneas, o se refuerzan algunas líneas que es importante destacarles a las Presidencias Municipales, en el sentido de desarraigar esas ideas de que los regidores no son supeditados o no son los empleados del Presidente Municipal, son integrantes de esta misma autoridad, son integrantes de un Ayuntamiento, y es el Ayuntamiento el que es la autoridad, pareciera ser que todavía hay este tipo de prácticas y me parece que es un proyecto que lo destaca muy bien, lo subraya muy bien, obviamente el tema fundamental aquí es el respeto a la integridad de una regidora en el que por hacer uso de su</p>
---	---

	<p>ejercicio de su libertad de expresión, que no estaba haciendo otra cosa más que dar su opinión respecto a un acto que ella tenía facultades de hacer, es decir aprobar el presupuesto, ella tenía facultades para aprobar el presupuesto y emite su opinión, está dentro de sus facultades, por lo tanto si es preocupante que desde las instancias legales de las presidencias municipales se quiera coartar, en este caso la libertad de expresión y tratándose también en este caso de darle un enfoque de violencia de género tratándose de una regidora, por eso es que me afilio al proyecto, Magistrado Presidente, Magistradas, y lo votaré, anticipo que lo votaré a favor.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Si me permite el Pleno hacer algún comentario, en Pleno siglo XXI, donde hablamos de la desaparición del fuero constitucional, creo que vale la pena hacer un antecedente, el fuero constitucional nace precisamente para que aquellos que hayan obtenido un cargo de elección popular tengan libertad de expresión, es importante, muy importante esta resolución porque demostramos que la existencia del fuero constitucional sí debe de permanecer por lo menos en los municipios, entendamos que un Presidente Municipal que se siente autónomo, que se siente el jefe de la casa, quiere coartar a un par, fueron electos exactamente en los mismos términos por la ciudadanía para ejercer cargos de elección popular, entonces al hacer manifestación de ideas está haciendo además del uso de esa facultad que le prevé la propia constitución parte este fuero, es imposible que en el siglo XXI pretendamos coartar este derecho cuando en todas las voces nacionales e internacionales se establece esta libertad de expresión y de poder manifestar teniendo en vigor una ley de transparencia que nos obliga a todos los servidores públicos a dar cuenta a la sociedad de lo que estamos haciendo</p> <p>En este sentido creo que es muy acertado el análisis que hace la Magistrada Mixtega, pero todavía vamos aún más allá, durante el año pasado y este año hemos estado trabajando en forma constante acerca de los derechos políticos de las mujeres y la no violencia de género esto nos está obligando a este tribunal a salir, como lo hemos manifestado ya en el Pleno, a platicar con la sociedad, a platicar con los presidentes municipales, como también lo decía el Magistrado Raciél García, hemos encontrado reiteradas acciones de los presidentes municipales que hoy son nobeles en este sentido, pero nos obliga a salir a platicar con ellos, decirles hasta a dónde les alcanza sus derechos políticos y donde tiene un tope, hasta donde va a</p>
--------------------------------------	---

	<p>llegar los derechos políticos de los ciudadanos y además de sus pares que están en el propio ayuntamiento, creo que esto va a ser muy importante para tomar decisión, si así lo considera el pleno, que en ejercicio también de las facultades de este Tribunal, salgamos a platicar con ellos, demos capacitación y demos esta cercanía mayor de difusión de la cultura político electoral. Esto lo haremos en el próximo pleno pero se los adelanto desde ahorita para que estemos en condiciones de firmar convenios con las autoridades que así se consideren y poder ser mecanismo preventivo para que esto no siga sucediendo, sobre todo por el bienestar de la ciudadanía, y bueno desde ahorita yo me afilio al proyecto y si no hay algún otro comentario, Magistrada Oviedo ¿tiene algún otro comentario?</p>
--	---

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias, si me permite, congruente con lo que hemos estado manifestando, con lo que ya se ha dicho, el gobierno del municipio recae fundamentalmente en el ayuntamiento, y en la integración, como bien lo dice el proyecto, en la integración del ayuntamiento está conformado por el Presidente Municipal que tendrá la representación del mismo ayuntamiento ante otras autoridades, la representación del gobierno municipal y en algunos aspectos jurídicos tendrá también la representación, pero su trabajo está complementado con del síndico y de los regidores, cada uno en el ámbito de competencia o con las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal le concede a cada uno, de ahí que ser parte integrante del ayuntamiento la regidora y ser por ende parte integrante del gobierno del municipio es claro que los regidores no están sujetos a la voluntad o al capricho o a la potestad del presidente municipal que como ya se mencionó solamente es el representante de ese órgano colegiado, que así dicho gobierna al municipio de manera colegiada, no unilateralmente el presidente municipal, entonces es importante refrendarlo en esta resolución y en todas aquellas en cuanto se suscite una situación de similar naturaleza para que la cultura política y la cultura cívica prevalezca en nuestro estado.</p> <p>Es cuanto señor presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Oviedo, de no haber otro comentario yo le pediría a la secretaria general tome la votación pertinente.</p>
--	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>Sí Presidente, con su autorización:</p>
---------------------------------------	--

Mag. María Luisa Oviedo Quezada: **A favor del proyecto.**

Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo: **Es mi propuesta.**

Mag. Jesús Raciél García Ramírez: **Con el sentido del proyecto.**

Mag. Presidente: **Como lo adelanté, a favor proyecto.**

Señor presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Habiendo sido aprobado el proyecto doy lectura a los puntos resolutivos:

PRIMERO.- En términos de los razonamientos vertidos en esta sentencia, se revocan los actos impugnados, y se deja sin efectos jurídicos los actos subsecuentes.

SEGUNDO.- Toda vez que la actora probablemente es víctima de actos de violencia política de género, atendiendo a los lineamientos provistos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, dese vista con copia certificada del escrito de demanda de este Juicio al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que, de inmediato, y conforme a sus atribuciones, garantizando la no revictimización de la denunciante, den cumplimiento a lo aquí decidido en concordancia con lo aquí expuesto y fundado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Como medida de prevención y protección, se vincula al Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo para que en el ámbito de sus funciones instruya a los integrantes del cabildo y a los funcionarios, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de la presente resolución, por lo que deberá cumplir con lo ordenado en esta sentencia dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación y deberá informar el cumplimiento dado a esta determinación, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias correspondientes que soporten el informe rendido, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380, del Código Electoral de la entidad

	<p>CUARTO.- Se ordena dar vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Hidalgo; a efecto que en el ámbito de sus atribuciones investigue el actuar del Contralor Interno del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, como autoridad responsable dentro del presente Juicio Ciudadano, en razón de las consideraciones vertidas dentro del presente fallo.</p> <p>QUINTO.- Se impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, sanción consistente en apercibimiento público; en virtud de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 362 del mismo ordenamiento jurídico, en términos del último considerando de la presente resolución, conminándole a que en lo sucesivo todo Juicio Ciudadano se remita de manera inmediata tal y como lo prevé tal disposición normativa.</p> <p>Señor Presidente, le informo que los puntos del orden del día han sido agotados.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Nada más si me permite, Secretaria General, creo que en el último punto señaló apercibimiento y la sentencia dicta amonestación pública, entonces si me permite que con fundamento en el artículo 312 y 313 de la Ley Electoral, se hace la amonestación pública a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal del municipio de Francisco I. Madero a efecto de que se dé cumplimiento a lo dictado por la sentencia, nada más para que quede precisado en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 12:55 del 24 de febrero, damos por cerrada la sesión, muchas gracias.</p>
--	--